



SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 106

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: José Rafael Espaillat Lozano.

Abogado: Lic. Juan A. Taveras F.

Recurrido: Antonio López.

Abogado: Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Espaillat Lozano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la carretera Los Hernández, casa núm. 61, sección Guazumal, del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 de septiembre del año 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2001, suscrito por el Lic. Juan A. Taveras F., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2002, suscrito por el Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por el señor Antonio López contra José Rafael Espaillat Lozano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 14 de mayo de dos mil uno (2001), su sentencia civil No. 1108, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara el defecto contra la parte demandada, por falta de concluir; Segundo: Condena al señor José Rafael Espaillat Lozano, al pago de la suma de quinientos treinta mil pesos oro (RD\$530,000.00) a favor del señor Antonio López; Tercero: Condena al señor José Rafael Espaillat Lozano, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Declara regular y válida la inscripción de hipoteca judicial provisional hecha a requerimiento del señor Antonio López, sobre los derechos del señor José Rafael Espaillat Lozano, dentro de la Parcela No. 1516 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago; Quinto: Condena al señor José Rafael Espaillat Lozano, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado

que afirma estarlas avanzando; Sexto: Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara nulo de oficio, y sin ningún valor y efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Espaillet Lozano, contra la sentencia civil No. 1108, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “Primer Medio: No violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: No violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Papel pasivo del juez civil; Quinto Medio: Obligación de establecer agravio por la parte recurrida; Sexto Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, literal J y 8 numeral 5; y el artículo 10, todo de nuestra carta sustantiva y exceso de poder”;

Considerando, que la parte recurrente en sus primero, segundo y quinto medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo, alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”, puesto que el acto de alguacil No. 715/01, de fecha 25 de junio del año 2001, del ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, contentivo de recurso de apelación, fue notificado por el ahora recurrente al señor Antonio López en su domicilio elegido, y en las manos personalmente de su consejero legal, Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez; que la parte recurrida, Antonio López, se hizo representar por su abogado ante la Corte a-qua, el cual produjo conclusiones al fondo pidiendo el rechazamiento del referido recurso de apelación; que la parte recurrida no concluyó pidiendo la nulidad del recurso de apelación, ni la inadmisibilidad, así como tampoco invocó ningún agravio en contra del acto de notificación del recurso de apelación, sino que procedió a concluir al fondo, pidiendo el rechazamiento del recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que actuando así la Jurisdicción a-qua incurrió en exceso de poder; que no ha sido violado el derecho de defensa del ahora recurrido contenido en el acto de emplazamiento a dicha parte, puesto que fue notificado en el domicilio elegido y en las manos de su consejero legal, compareciendo a la audiencia y produciendo conclusiones al fondo; que la Corte a-qua ha hecho suyas las motivaciones del artículo 39 de la Ley No. 834, que no exige probar el agravio sobre vicios de fondo, sin tomar en cuenta que el recurrido concluyó al fondo;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones que: “1.- un análisis del acto contentivo del recurso de apelación permite verificar que el mismo fue dirigido al Lic. Ramón Adriano Peña, abogado de la parte recurrida, y en donde la parte hoy recurrida, hizo elección de domicilio en ocasión de la intimación de pago, solo para esos fines y durante el proceso de primer grado; 2. que ha sido juzgado que la forma y los plazos para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público, en consecuencia no pueden ser sustituidos por otros y cuya inobservancia conlleva la nulidad del acto, según lo consigna el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; 3. - que en el presente caso aunque la parte recurrida concluyó al fondo del recurso, tomando esta Corte en cuenta que ese acto es lo que apodera a la Corte, debe ponderarlo antes de toda cuestión al fondo del asunto, estimando seguir las directrices de la ley y la

jurisprudencia, por tanto, declara nulo el recurso de apelación sin necesidad de introducirse al fondo mismo de la litis; que el espíritu del legislador al establecer el artículo 456, es que debe presumirse que el mandato ad-litem de todo abogado cesa con la sentencia de primera instancia y por tanto, cuando se abre la vía del recurso de apelación, se hace una nueva instancia sometida a las mismas reglas y formalidades que la demanda introductiva de instancia, debiendo ser notificado el recurso que se interpone a la parte adversa y no al abogado de ésta”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que la Corte a-qua, según se cita más arriba, declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación, por haberse notificado el mismo en el domicilio del abogado, que sin embargo, esa nulidad no podía ser declarada puesto que la parte recurrida en apelación compareció por ante la Corte a-qua y expuso sus medios de defensa con relación al fondo de la demanda, por lo que la finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente al recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad de oficio decretada por la Corte a-qua, sin haberlo invocado ninguna de las partes, y sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios examinados por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado del recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do